



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 70 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Air- E S.A.S. E.S.P. Y Otros	Alexa Rosa Eslait Cohen	30/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portal De San Jose Y Otro	Y Otros Demandados ., Ines Maria Paba Tozcano	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Kevin German Ensuncho Suarez, Jhon Jairo Mendez Suarez	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Santiago Rafael Bedella Nieto	30/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901320210022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erick Wilson Buenaventura Medina	Geronimo Silvera Consuegra	30/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320190028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Cabrera Barrios	Judith Esther Castro De Fuentes	30/04/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

035c693d-078d-4c6f-bd73-bccfa70e34ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 70 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jacqueline Maria Roman Martinez	Dalila Isabel Angarita Gutierrez, Isabel Cristina Gutierrez , Isabella Cuello Gutierrez	30/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Elizabeth Del Carmen Espitaleta Payares	30/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001400302220180106600	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Gustavo Conrado Parada	30/04/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

035c693d-078d-4c6f-bd73-bccfa70e34ad



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320210022900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSÉ
DEMANDADO: ANA ISABEL PABA TOSCANO, INÉS MARÍA PABA TOSCANO,
MADELEINE ESTER PABA TOSCANO Y MIREYA PABA TOSCANO.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 30 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de una obligación correspondiente a cuotas de administración contenidas en título ejecutivo CERTIFICADO, por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSÉ Nit. 802.016.065 representado legalmente por CALIXTO RAFAEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ en contra de las demandadas ANA ISABEL PABA TOSCANO, INÉS MARÍA PABA TOSCANO, MADELEINE ESTER PABA TOSCANO Y MIREYA PABA TOSCANO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante deberá subsanarla en razón a que debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b067fd2aabd7fc6aef849d1ac683de26d33d9e14276c7fc6550bde9ade41fd

Documento generado en 30/04/2021 11:55:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210018600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JACQUELINE ROMÁN MARTÍNEZ
DEMANDADO: DALILA ISABEL ANGARITA GUTIÉRREZ, ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ GNECCO, E ISABELA CUELLO GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 30 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación correspondiente a obligación contenida en los títulos ejecutivos CONTRATO DE ARRIENDO y ACUERDO DE PAGO, por parte de la demandante JACQUELINE ROMÁN MARTÍNEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de las demandadas DALILA ISABEL ANGARITA GUTIÉRREZ, ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ GNECCO, E ISABELA CUELLO GUTIÉRREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe aclarar el hecho 10º de la demanda en cuanto manifiesta, que se encuentra radicada ante el Despacho Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla otra demanda I sobre los mismos hechos y pretensiones.
2. No se aporta el poder otorgado al DR. DANIEL JOSÉ LOSADA, por lo que se hace necesario aportarlo con el lleno de las exigencias establecidas en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital cumpliendo todo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar la manera como se obtuvo el correo electrónico de la demandada DALILA ISABEL ANGARITA GUTIÉRREZ y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
4. La parte actora no aporta los títulos ejecutivos "CONTRATO DE ARRIENDO" y "ACUERDO DE PAGO" que sirven como base para la obligación contenida en esta demanda, por lo que se hace necesario allegar copia de los mismos e informar el lugar en donde se encuentra el original, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P..



En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aab70194b6cff2213a59331e39cb56d0ce0801d6117b5de0d8c816f13a7423b

Documento generado en 30/04/2021 02:33:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00519-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" con NIT.
No.824003473-3
DEMANDADO : SANTIAGO RAFEL BERDELLA NIETO 78.020.396

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito del 26 de abril de 2021, por parte de la parte demandante, solicitando una medida cautelar. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 30 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., este despacho

R E S U E L V E

ASUNTO ÚNICO: Decretar el embargo y retención de los derechos, acreencias, créditos, dineros o cualquier emolumento que, por concepto de conciliación extrajudicial, otorgamiento/reconocimiento de derechos o cualquier otro concepto, le sean reconocidos al demandado SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.396, dentro del proceso adelantado en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA – CORDOBA, RADICADO: 23001333300220180038800. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$61.254. 920.oo. Por secretaria expídase los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4738ba1bb15481be45849e2471aec240356af2b7b083d484827fcbcebd985d196**

Documento generado en 30/04/2021 02:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210032900
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ADOLFO ALVAREZ SAS, con NIT: 900.584.084-9
ACCIONADO: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S.

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvase Proveer
Barranquilla, 30 DE ABRIL DE 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VICTORIA EUGENIA PERDOMO TOVAR, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.52.561.158 representante legal de ADOLFO ALVAREZ SAS, con NIT: 900.584.084-9, presentó acción de tutela contra la RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. Nro. 900.963.126 – 6, a fin de que se protejan su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De otro lado, la acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta la señora VICTORIA EUGENIA PERDOMO TOVAR, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.52.561.158 representante legal de ADOLFO ALVAREZ SAS, con NIT: 900.584.084-9, contra la RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. Nro. 900.963.126 – 6.-
2. En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad cuestionada que, dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora en la solicitud de tutela.
3. Tener como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
4. Notificar mediante correo electrónico a los sujetos de este trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fed707aa0f1ad0c6f1afe85595a5d035175eaa860dd7df38baf562469589705

Documento generado en 30/04/2021 02:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189013-2021-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A E.S.P
DEMANDADO: MORA MONTERO MARIA DE LOS ANGELES

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión remitida por la oficina judicial; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2021.

La secretaria,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra de MORA MONTERO MARIA DE LOS ANGELES C.C. 32634809, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”*, pero deben contener como mínimo la *“información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*.

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2°).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura



expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 "Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios." "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial".

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

- a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.
- b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
- c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos lo siguiente:

- 1) Las facturas presentadas debieron ser emitidas por empresas distintas, como son ELECTRICARIBE S.A. ESP, en aquellas con fechas de emisión del 9/11/2018 al al 06/03/2020, toda vez que fueron expedidas



antes de la constitución de la sociedad CARIBESOL DE LA COSTA S.A. ESP (abril 23 de 2020)¹ y durante su vigencia las facturas 07/04/2020 al 10/10/2020, y en el cambio de la razón social de AIR-E S.A.S. ESP (octubre 9 de 2020)² las facturas 07/11/2020 al 05/02/2021.

2) Que si bien en el hecho cuarto de la demanda, se manifiesta que las facturas adeudadas fueron entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, en la certificación de entrega que se allega no se individualizan una a una por su número, ni se informa cuales fueron entregadas por Electricaribe, Caribesol de la Costa y Air-e, así como tampoco se plasma su fecha de entrega, lo cual no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas.

3) La certificación de ausencia de reclamaciones se elabora también de forma general, sin identificar por su número las facturas que no fueron objeto de reclamo, ni tampoco se identifica al prestador del servicio responsable.

4) En los conceptos relacionados en las facturas se incluyen cobros sin ningún tipo de soporte, tales como cuotas de acuerdo a plazos por alumbrado, por vigilancia, costos de inspecciones por irregularidades, de los cuales no se allegó documento para demostrar su debida inclusión en el título de recaudo.

Por lo anterior, se advierte que los títulos ejecutivos (facturas) no son claros ni reúnen las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado AIR-E S.A E.S.P, representado legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS, contra MORA MONTERO MARIA DE LOS ANGELES, de conformidad con los motivos expuestos

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a76ff1ed1b8f998b3ed4a06f235809b1dc77f301a3be6f45a5a59f18538b920

Documento generado en 30/04/2021 03:38:24 PM

¹ Documento Privado del 20/04/2020, del Barranquilla (Pág. 1 Certificado de Existencia y representación legal de Aire)

² Acta número 7 del 01/10/2020 (Pág. 2 Reformas Especiales Certificado de existencia y representación legal de Aire)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014189-013-2019-00283-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GILBERTO CABRERA BARRIOS C.C. No. 3.744.768

DEMANDADO: JUDITH ESTHER CASTRO DE FUENTES C.C. No. 22.438.289 -ABELINA ROSA FUENTES CASTRO C.C. No. 32.896.253

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	560.000 .oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	24.000.oo
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	37.500.oo
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 621.500.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 621.500.oo).

Barranquilla, abril 30 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de SEISCIENTOS VEINTIUNMIL QUINIENTOS PESOS (\$ 621.500.oo).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal en cumplimiento al acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88eb37f54d783c9716409a41519ce5b39d7f235b124ee03ad0d21e9af2335a9b

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Documento generado en 30/04/2021 11:09:36 AM

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014003-022-2018-01066-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT 9000813267

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CONRADO PARADA C.C. No7.591.927.
CARLOS RAÚL GUERRA LARIOS C.C. No. 6.817.930

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	1.421.000 .oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	49.000.oo
Oficios	16.000.oo
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 1.486. 000.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.486. 000.oo).

Barranquilla, abril 30 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021.

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.486. 000.oo).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal en cumplimiento al acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SICGMA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Código de verificación:

202cb92f0625d97c59ced7bf4a698b19a74cc1a1e8e360d6a79c184df424194e

Documento generado en 30/04/2021 11:15:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08 001 41 89 013 2021 00203 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

DEMANDADO: KEVIN ENSUNCHO SUAREZ Y JHON MENDEZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.
Barranquilla, abril 30 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad, a través de endosataria en procuración presenta la demanda ejecutiva de la referencia, observando este despacho que en la línea 16 y 17 del pagaré anexo, se pactó cláusula aceleratoria, por lo que se hace necesario que la parte demandante cumpla con lo estipulado en el artículo 431 del CGP, el cual exige "Que cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella"

En virtud de lo expuesto, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, por lo que este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f48a8a62691342cfa686fce579a51783fac80b4cc7760ee6d7c6e73030ea75

Documento generado en 30/04/2021 02:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08 001 41 89 013 2021 00203 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

DEMANDADO: KEVIN ENSUNCHO SUAREZ Y JHON MENDEZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.
Barranquilla, abril 30 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad, a través de endosatario en procuración presenta la demanda ejecutiva de la referencia, observando este despacho que en la línea 16 y 17 del pagaré anexo, se pactó cláusula aceleratoria, por lo que se hace necesario que la parte demandante cumpla con lo estipulado en el artículo 431 del CGP, el cual exige "Que cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella"

En virtud de lo expuesto, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, por lo que este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f48a8a62691342cfa686fce579a51783fac80b4cc7760ee6d7c6e73030ea75

Documento generado en 30/04/2021 02:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**